

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA  
CORPOURABA**

**Resolución**

**“Por la cual se ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones”**

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24º concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

**CONSIDERANDO.**

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente N°200-16-51-28-0283-2018, donde obra el Auto N° 200-03-50-04-0487-2018 del 28 de septiembre de 2018, por medio del cual se resolvió lo siguiente:

*“PRIMERO. IMPONER al señor Cristian Camilo Lopez Zapata, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.045.500.351, la medida de APREHENSIÓN PREVENTIVA de 05 m en bloques de la especie Guino (Carapa guianensis), la cual se encuentra vedada para su aprovechamiento, de conformidad con la Resolución N° 076395B de 1995, emitida por CORPOURABA.*

*Parágrafo Primero. Los productos antes relacionados decomisadas preventivamente se encuentran almacenados en el Aserrío FC, en el municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia, bajo la custodia del señor Francisco castaño identificado con cedula de ciudadanía 8.399.973.*

*Parágrafo Segundo. Se advierte que no se podrá hacer uso de los productos forestales decomisados preventivamente; que ello sería circunstancia agravante.*

*Parágrafo Tercero. Los costos que se incurran con ocasión de las medidas preventivas, tales como transporte, almacenamiento, logística, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor.*

*Parágrafo Cuarto. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.*

*Parágrafo Quinto. El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.*

*SEGUNDO. Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor Cristian Camilo Lopez Zapata, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.045.500.351, a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia del recurso flora, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo”.*

Que mediante el Auto N° 200-03-50-03-0572-2019 del 21 de noviembre de 2019, se abrió periodo probatorio de un tramite sancionatorio ambiental, decretando las pruebas a practicarse en el proceso.

Que mediante el Auto N° 200-03-50-99-0073-2021 del 15 de febrero de 2021, se otorgó el termino de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión.

"Por la cual se ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones"

Que mediante el Auto N° 200-03-20-04-0666-2021 del 11 de mayo de 2021, se decidió una investigación administrativa sancionatoria, en el siguiente sentido:

*"PRIMERO: declarar responsable al señor Cristian Camilo López Zapata, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.045.500.351 de los cargos formulados en el Artículo Tercero del Auto N° 200-03-50-04-0487 del 28 de septiembre de 2018.*

*SEGUNDO. Sancionar al señor Cristian Camilo López Zapata (CC 1.045.500.351), con la APREHENSIÓN DEFINITIVA de 5 m<sup>a</sup> en bloques de la especie Guino (Carapa guianensis), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

*PARÁGRAFO PRIMERO. En consecuencia, el material forestal Decomisado Definitivamente, queda bajo la custodia de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de Urabá (CORPOURABA) identificada con NIT 890.907.748-3.*

*PARAGRAFO SEGUNDO. Levantar el cargo de secuestre depositario al señor Francisco Castaño, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.399.973 y comunicarle la presente providencia.*

*TERCERO. Requerir al señor Cristian Camilo López Zapata (CC 1.045.500.351), para que sirvan realizar el pago de la tasa compensatoria, correspondiente a: QUINIENTOS MIL CUATROSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$500.488) M.L., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este Acto Administrativo".*

El citado acto administrativo fue notificado por aviso el primero (01) de junio de 2021, tal como consta en el folio 83 del expediente físico previamente referenciado.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79° y 80° establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que según el Artículo 23° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 manifiesta que: "las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible las encargadas por Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por el desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° señala:

*"Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

“Por la cual se ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones”

Artículo 3°. Principios. (...)

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. “En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.

(...)”.

*Que, el Acuerdo 002 del 14 marzo de 2014, por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo, expedido por el Consejo Directivo del archivo General de la Nación, consagra y establece en su artículo 10, lo siguiente:*

*“Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:*

*a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*

*b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos”.*

*De esta manera, la Constitución y la Ley imponen la obligación a las autoridades y entidades públicas de actuar de manera eficiente, respetando los Derechos de las personas ante las autoridades consagrados en los Artículos 5° y 7 de la Ley 1437 de 2011.*

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Esta Autoridad Ambiental tiene entre sus funciones las de ejercer evaluación, control, vigilancia y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que mediante el Auto N° 200-03-20-04-0666-2021 del 11 de mayo de 2021, se decidió una investigación administrativa sancionatoria, en el siguiente sentido:

*“PRIMERO: declarar responsable al señor Cristian Camilo López Zapata, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.045.500.351 de los cargos formulados en el Artículo Tercero del Auto N° 200-03-50-04-0487 del 28 de septiembre de 2018.*

*SEGUNDO. Sancionar al señor Cristian Camilo López Zapata (CC 1.045.500.351), con la APREHENSIÓN DEFINITIVA de 5 m<sup>3</sup> en bloques de la especie Guino (Carapa guianensis), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

*PARÁGRAFO PRIMERO. En consecuencia, el material forestal Decomisado Definitivamente, queda bajo la custodia de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de Urabá (CORPOURABA) identificada con NIT 890.907.748-3.*

*PARAGRAFO SEGUNDO. Levantar el cargo de secuestre depositario al señor Francisco Castaño, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.399.973 y comunicarle la presente providencia.*

*TERCERO. Requerir al señor Cristian Camilo López Zapata (CC 1.045.500.351), para que sirvan realizar el pago de la tasa compensatoria, correspondiente a: QUINIENTOS MIL CUATROSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$500.488) M.L., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este Acto Administrativo”.*

"Por la cual se ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones"

El citado acto administrativo fue notificado por aviso el primero (01) de junio de 2021, tal como consta en el folio 83 del expediente físico previamente referenciado.

Así las cosas, y dado que el acto administrativo de la referencia se encuentra en firme, este corporado considera que no existe mérito para mantener abierto el expediente de la referencia, en ese sentido, se procederá a ordenar el archivo definitivo del expediente N° 200-16-51-28-0283-2018.

En mérito de lo expuesto, el Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones,

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR** definitivamente el expediente N° 200-16-51-28-0283-2018, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web [www.corpouraba.gov.co](http://www.corpouraba.gov.co), conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

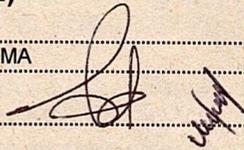
**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar el presente acto administrativo a los señor Cristian Camilo López Zapata, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.045.500.351, de manera personal o a través de su representante legal, o a quien este autorice debidamente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67° al 69° de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra la presente Resolución procede, ante el Director General (E) de la Corporación, Recurso de Reposición, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o desfijación del aviso, según el caso, conforme lo consagra los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

**ARTÍCULO QUINTO.** La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

  
**JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ**  
Director General (E)

|           | NOMBRE         | FIRMA   | FECHA      |
|-----------|----------------|---|------------|
| Proyectó: | Johan Valencia |   | 24/04/2025 |
| Revisó:   | Manuel Arango  |  |            |

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 200-165128-0283-2018.